

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Exposicion.*

SEÑOR: La ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 somete al régimen general las Escuelas llamadas ántes especiales, clasificándolas segun la naturaleza y carácter de los estudios. Equiparadas unas á los Institutos de segunda enseñanza y otras á las Facultades universitarias, lo fué igualmente el personal facultativo en sus diferentes esferas.

Los Profesores de enseñanza superior ocuparon por efecto de la clasificación el puesto más alto de la escala, al nivel de los de Facultad; y si bien no llegaron á publicarse los reglamentos que debían fijar los derechos y ordenar los servicios, ni por consiguiente á plantearse por completo la ley, á causa de las reformas proyectadas cuando apénas principiaban á ponerse en ejecucion, todos los Profesores en una ú otra forma han obtenido equivalentes premios. Pero el de las categorías tiene hoy distinto valor que en su origen, lo cual ha venido á establecer diferencias entre Profesores de una misma clase contra el espíritu y el precepto de la ley, diferencias que es preciso anular.

Para la perfecta igualdad entre todos no se requieren medidas que afecten al presupuesto, ni que modifiquen en manera alguna los servicios. Basta hacer extensivas á los Profesores de las Escuelas superiores las categorías como título honorífico y con todas sus consideraciones, sin alterar los sueldos y premios señalados en los respectivos reglamentos. Cuanto prescribe la ley sobre categorías es aplicable á las Escuelas, y para aplicarlo sólo falta determinar la situación de los actuales Profesores, cuyos servicios, acreditados y aun legalmente reconocidos al distribirse premios cada cinco años, no pueden desatenderse. Dos de estos premios equivalen á una categoría, de donde se deduce la regla fija, equitativa y justa para la clasificación.

Tal es el objeto del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, inspirándose en los nobles deseos que animan á V. M. de rodear al Profesorado de prestigio y ascendiente, tiene el honor de someter á su Real aprobacion.

Madrid 30 de Mayo de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

**C. El Conde de Toreno.**

*Real decreto.*

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Los Profesores de las diferentes Escuelas denominadas superiores por la ley de 9 de Setiembre de 1857 consistirán tres categorías en la misma forma, proporcion y condiciones que los de la

Facultad, y con los sueldos y premios señalados por los reglamentos ó disposiciones especiales que rijan en cada una de ellas.

Art. 2.º Para la clasificación de los actuales Profesores se atenderá á los años de servicio como propietarios. Los que cuenten 20 años tendrán la categoría de término, los que cuenten 10 años la de ascenso y los demás la de entrada. Si resultase mayor número de categorías de ascenso y término de las que corresponden al total de Profesores, se amortizarán las plazas excedentes á medida que ocurran vacantes.

Art. 3.º En lo sucesivo se concederán las categorías con arreglo en un todo á lo prescrito en la ley.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

**C. Francisco Queipo de Llano.**

**Gobierno civil.**

D. Luis Martos y Potestad, Conde de Heredia-Spínola, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Joaquin Hysern, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el dia 21 de Mayo una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de hierro, que tendrá por nombre *La Bienhechora*, sita en el punto llamado Monte de los Astilleros, término municipal de Horcajuelo, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Este con tierra de secano del heredero de Antonio Ombría y Caucho de los Astilleros; al Sur con tierra del heredero de Nieves Sanz; al Poniente con heredad de Santiago García, y al Norte con heredad de Saturnina Ibañez y Narciso Ombría.

Designa las doce pertenencias que solicita en esta forma: se tendrá por punto de partida la zanja y escombrera de una mina antigua: desde este punto se medirán 150 metros al Este, fijándose la primera estaca: de ésta al Norte 300 metros, fijándose la segunda estaca; de ésta á Poniente 200 metros, fijándose la tercera estaca; de ésta al Mediodía 600 metros, fijándose la cuarta estaca: de ésta al Este 200 metros, fijándose la quinta estaca; y de esta á la primera 300 metros; cerrándose el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Horcajuelo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se

crean con derecho presenten sus oposiciones á mi autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 2 de Junio de 1879.—A. Conde de Heredia-Spínola.

**Comision provincial.**

*Sesion de 17 de Mayo de 1879.*

Abierta á las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Revuelta y con asistencia de los Sres. Serantes, Pozo, Narbon y Morales, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comision de asuntos de quintas, obtuvo el resultado siguiente:

**Reemplazo de 1879.**

**DE PROVINCIAS.**

**CORUÑA.—Santiago.**

Aniceto Valdivia Sisay.—Redimió.

**SEVILLA.—Sevilla.**

Rafael Lopez y Lopez.—Ingresó en caja.

**IDEM.—Solja.**

Fernando Corral Rodriguez.—Idem como recluta disponible.

**MADRID.—Buenavista.**

76 José Guerrero Cámara.—Redimió en Barcelona.

Se acordó: rectificar la equivocacion que se advierte al folio 24 del libro de actas correspondiente, consignando con los nombres de Leandro Fernandez Santos al quinto núm. 98 del distrito del Hospicio en el reemplazo de 1878, que segun el acta original del distrito debe ser Leoncio Fernandez Santos; y expedir á su favor la certificación que tiene solicitada.

Contestar al Excmo. Sr. Gobernador que la Comision opina que nada puede acordarse en el expediente incoado á instancia de D. Dionisio Estéban Morera contra un acuerdo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcon sobre abono de cierta suma por razon de consumos en 1876-77 y 1877-78, que por su índole especial corresponde resolver á la Administracion económica, á la que deberá remitirse.

Fijar los precios á que deben abonarse á los pueblos de la provincia los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Abril en los siguientes:

Peset. Cénts.

Racion de pan.....	0'35
Idem de cebada.....	1'28
Idem de paja.....	0'28
Litro de aceite.....	1'53
Kilógramo de carbon.....	0'12
Idem de leña.....	0'04

Informar al Sr. Gobernador lo siguiente respecto á los expedientes que á continuation se expresan:

**Carabaña.**—Presupuesto ordinario

para 1879-80.—El arbitrio de 5 céntimos de peseta por cada botella de bebidas gaseosas no es admisible sin que se obtenga autorizacion superior, debiendo proceder el Ayuntamiento con arreglo á lo que disponen las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 15 de Enero de este año.

**Sevilla la Nueva.**—Presupuesto ordinario de 1879-80.—Es insuficiente lo consignado para pago del contingente provincial; excede del 100 por 100 del cupo por consumos y cereales la cantidad que se consigna como recargo; se falta á la proporcion mandada observar por Real orden de 15 de Enero último entre los recargos autorizados sobre las contribuciones territorial é industrial; deberá prevenirse al Ayuntamiento que en cuanto al repartimiento entre vecinos y forasteros deberá ajustarse á lo prevenido por Real orden de 15 de Enero último; y finalmente, deberá reclamársele certificación de no existir débitos pendientes á favor del Tesoro.

**Fuenlabrada.**—Presupuesto ordinario para 1879-80.—No se recarga la contribucion industrial, faltando así á la proporcion mandada observar por Real orden de 15 de Enero último, y deberá reclamarse del Ayuntamiento certificación en que conste que no tiene débito alguno pendiente á favor del Tesoro.

**Rivas de Saravia.**—Presupuesto ordinario para 1879-80.—Deberá reducirse á 3.238'44 pesetas el crédito consignado para pago del contingente provincial; no puede admitirse el recargo del 10 por 100 sobre la contribucion territorial; lo consignado como recargo sobre la de consumos excede en mucho del 100 por 100 autorizado; y por último, se advierten notables diferencias entre las relaciones y lo consignado en el presupuesto por los conceptos de 10 por 100 de recargo sobre la contribucion industrial, repartimiento entre los vecinos y producto del arriendo de venta de artículos de consumo; debiéndose devolver el presupuesto al Ayuntamiento para que lo reforme.

**Fuentidueña de Tajo.**—Presupuesto ordinario para 1879-80.—Deberá aumentarse hasta 11.675'40 pesetas lo consignado para pago del contingente provincial; y es excesiva la partida que se figura como producto del 75 por 100 de recargo sobre consumos.

**San Lorenzo.**—Presupuesto ordinario para 1879-80.—Deberá aumentarse hasta 4.193'30 pesetas lo consignado para pago del contingente provincial; y es excesiva la partida consignada como producto del recargo del 100 por 100 de consumos.

**Villa del Prado.**—Presupuesto ordinario para 1879-80.—No se advierte extralimitacion legal que corregir.

**Madrid.**—Que procede desistir de la competencia entablada con el Juzgado de primera instancia de la Inclusa de esta capital respecto á la subasta de traviesas destinadas á la construccion del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña, en atencion á que habiendo tenido lugar la subasta y venta de dichas traviesas, no

puede suscitarse contienda en asunto pasado en autoridad de cosa juzgada, segun está terminantemente declarado en diferentes decisiones del Consejo de Estado.

Idem.—Que nada se observa contrario á las leyes del país y pueden aprobarse los reglamentos de la Sociedad Amigos de las letras y Casa pension para viudas y huérfanas de Jefes y Oficiales del Ejército.

Idem.—Que procede admitir el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Ignacio Suarez García, á nombre de D. Juan Artalejo, vecino de Parla, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa, por el que se adjudicó á D. Manuel Franco Bello el remate de los derechos de degüello y matadero, como interpuesto dentro del plazo esta-

blecido en el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Idem.—Que procede igualmente admitir la demanda contencioso-administrativa interpuesta por D. Manuel Chacon, contratista de limpiezas de la capital, contra un acuerdo del Ayuntamiento que desestimó la pretension del interesado sobre indemnizacion por los dueños de pozos de aguas sucias, en atencion á haber sido presentada dentro del plazo establecido en el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Idem.—Autorizacion pedida por el Ayuntamiento al Ministro de la Gobernacion para cobrar ó seguir cobrando varios arbitrios extraordinarios.—Que la Comision no encuentra inconveniente en que se autorice la imposicion de arbitrios señalados con los números del 1 al 6

en la instancia que se dirige al Ministerio de la Gobernacion, debiendo, sin embargo, llamar la atencion de la Superioridad respecto al último, que se refiere á los dueños de perros, respecto al cual sería conveniente establecer una distincion entre los que son de absoluta necesidad para la guarda ó custodia de las casas ó haciendas de sus dueños, y aquellos que únicamente pueden considerarse como objetos de puro lujo. En cuanto al marcado con el núm. 7, ó sea el que debería gravar la custodia de especies de consumos destinadas para fuera de Madrid y que se trasporten por sus calles y paseos, no procede autorizarle, por prohibirlo terminantemente la regla 3.ª del art. 139 de la ley municipal.

Idem.—Recurso de alzada interpuesto por la Asociacion de propietarios de

fincas urbanas contra varios acuerdos de la Junta de asociados referentes al presupuesto de 1877-78.—La Comision reproduce en un todo el informe emitido en 17 de Mayo de 1878 por la Diputacion provincial.

Vallecas.—Construccion de un matadero.—Que no procede la autorizacion solicitada por el Ayuntamiento para ejecutar las obras necesarias por tratarse de asuntos de la exclusiva competencia de dicha corporacion, que puede resolver por sí misma sujetándose á lo prevenido por la ley municipal y la de obras públicas vigentes.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 17 del mes de Junio de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

Table with 6 columns: COMPRADOR, VECINDAD, CLASE DE LA FINCA, TERMINO, PROCEDENCIA, IMPORTE (Pesetas cents.). Rows include D. Secundino Robiles, Lucio Gonzalez, Lorenzo Fernandez, Juan Semogy, Félix Echevarría, Justo Rodriguez, Nicasio Hernandez, and Eustaquio Sepúlveda.

Madrid 4 de Junio de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Con fecha 4 de Mayo actual dictó esta Administracion el siguiente acuerdo:

Resultando que en el expediente de denuncia promovido por D. Manuel Lopez Linares, por no haberse presentado á la liquidacion y pago del impuesto de derechos reales la escritura que en 8 de Junio de 1876 se otorgó á favor de la Sra. Condesa de Yumuri ante el Notario D. Jerónimo Montesinos, sobre adjudicacion de terrenos en el cerrillo de San Blas, se dictó acuerdo en 7 de Noviembre último mandando traer al expediente una copia de dicha escritura á costa de la parte denunciada, cuyo paradero ni representacion no ha sido posible comprobar con exactitud:

Resultando que venida esa copia, se recibió un oficio del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, fecha 20 de Mayo último, en que se hace constar que seguidos autos por la señora Condesa de Yumuri contra D. Manuel Timoner y Ruiz sobre mejor derecho á los terrenos del cerrillo de San Blas, le fueron adjudicados en parte de pago de su crédito por escritura de 8 de Junio de 1876; y habiendo solicitado la representacion de dicha señora que se cancelaran las cargas y embargos que afectaban á tales terrenos, se declaró así por providencia de 17 del citado mes de Mayo, sin que se hubiera dado posesion oficial de los inmuebles á la citada Sra. Condesa:

Resultando que esta Administracion remitió la referida escritura al Registrador-Liquidador de esta Corte, confiriéndole traslado del oficio del Juzgado del

Congreso para que practicara la liquidacion correspondiente y demás que procediese:

Resultando que dicho Liquidador giró la liquidacion 3.915, fecha 4 de Abril último, por el concepto de adjudicacion y tipo de 3 por 100 sobre las 256.961 pesetas 49 céntimos por que se adjudicaron los expresados terrenos, absteniéndose de liquidar intereses de demora ni de proponer la imposicion de multa alguna á pesar del tiempo trascurrido entre el otorgamiento de la escritura y su presentacion, porque de los términos del oficio del Juzgado del Congreso se deducía la duda de si la trasmision había adquirido el carácter de litigiosa; y siendo necesario que este extremo se depure con exactitud para no causar perjuicios indebidos al Tesoro, al denunciador ni á la parte, propuso que se dirigiera atenta comunicacion al mismo Juzgado para que manifestara en forma precisa y concreta si la trasmision de referencia se hizo litigiosa, y caso afirmativo, cuáles sean las fechas que puedan conceptuarse como principio y fin de la litis, para resolver lo que correspondiera:

Resultando que esta Administracion aceptó la propuesta del liquidador, y en 7 de Abril próximo pasado hizo las indicadas preguntas, que contestó el Juzgado con fecha 19 del próximo mes, manifestando que en los referidos autos se practicó liquidacion de cargas en 21 de Diciembre de 1875, y comunicada á la representacion de la Sra. Condesa de Yumuri, solicitó en 7 de Enero de 1876 que se cancelasen de

oficio las que aparecían, liberando la finca de tales gravámenes para que la adjudicacion fuera real y efectiva: que dada vista á los acreedores y no habiéndoseles podido notificar, se acordó citarles por los periódicos oficiales, y en virtud de tal llamamiento compareció D. Luis Soria y Villar oponiéndose á la cancelacion, y por providencia de 24 de Abril de 1876 se declaró que ese acreedor no podía ser tenido como parte en los autos, reservándole el derecho de que se creyera asistido para que lo ejercitase en la forma conveniente: que en 24 de Mayo del próximo año 1876 solicitó la Sra. Condesa que se otorgara escritura de venta á su favor, y acordado así por providencia del mismo dia, tuvo lugar el otorgamiento en 8 de Julio siguiente: que en 28 de Diciembre de 1878 acudió nuevamente la representacion de la Condesa de Yumuri manifestando no haber tomado posesion ni podido inscribir su título en el Registro de la propiedad por las dificultades opuestas por las personas que tenían segundas y sucesivas hipotecas, solicitando se declarasen canceladas éstas y se ampliara la escritura de venta con tales actuaciones, á fin de inscribirla en forma: que dada vista de esta pretension á los interesados, á quienes se citó por los periódicos oficiales, compareció oponiéndose la Sociedad Banco de propietarios, y por auto de 17 de Marzo del corriente año se declararon canceladas de oficio las hipotecas y anotaciones sobre dichos terrenos, reservando su derecho al Banco reclamante para que lo ejercitara donde viere conveniente:

que esta representacion, además de interponer contra tal proveido apelacion que se halla admitida en un solo efecto y pendiente, dedujo demanda civil ordinaria sobre nulidad de la adjudicacion de los terrenos hecha á la Condesa de Yumuri, de cuyos antecedentes deduce el Juzgado: 1.º que el acreedor D. Luis Soria se reservó el derecho de formular demanda, no prescriptible por su naturaleza, hasta los 10 años: 2.º que no se dió posesion á la Condesa de Yumuri, y que hasta el 17 de Marzo del corriente año no se mandaron cancelar las hipotecas y anotaciones que afectaban á la finca; y 3.º que se halla pendiente demanda sobre nulidad de la adjudicacion, base de la escritura de venta:

Considerando que en virtud de tales antecedentes procede determinar si para los efectos de la presentacion de la escritura de que se trata y pago del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, quedaron en suspenso los plazos que establece el reglamento de 14 de Enero de 1873, á tenor de lo que se preceptúa en el art. 49 del mismo, por haberse hecho litigiosa la trasmision:

Considerando que para estimarlo así sería necesario que en los referidos oficios del Juzgado del Congreso se acreditara que dentro de los 30 dias siguientes al otorgamiento de la escritura de 8 de Junio de 1876 (término de presentacion, segun el art. 41 del reglamento), se promovió litigio que pudiera afectar á la realidad de la adjudicacion de terrenos á

la Sra. Condesa de Yumuri, por ser este el contrato liquidable:

Considerando que no puede atribuirse tal carácter a la solicitud de la misma Sra. Condesa, de que se cancelaran los gravámenes existentes ni a la oposición del acreedor D. Luis Soria, porque estos actos, que tuvieron lugar en 7 de Enero y 24 de Abril de 1876, son anteriores a la adjudicación, que pidió fuera elevada a escritura pública en 24 de Mayo del propio año:

Considerando que no pueden tenerse tampoco en cuenta con dicho fin las nuevas gestiones judiciales intentadas por la parte adjudicataria en 28 de Diciembre de 1878, porque entonces había transcurrido ya con mucho exceso el término de presentación de la escritura en la oficina liquidadora:

Considerando con respecto a las conclusiones que deduce el Juzgado en su oficio de 19 de Abril último: 1.º que la reserva de su derecho al acreedor Don Luis Soria para formular demanda no supone que la haya deducido en el término antes dicho, por más que pueda intentarlo dentro de 10 años: 2.º que el no haberse dado posesión de los terrenos transmitidos a la Sra. Condesa de Yumuri no es obstáculo para adquirir su dominio, que tampoco se altera por la existencia de cargas pendientes de cancelación; y 3.º que la demanda deducida por el Banco de propietarios sobre nulidad de la adjudicación da lugar a un verdadero litigio que suspendería los plazos, según el citado art. 49 del reglamento, si se hubiera incoado dentro de los 30 días siguientes al otorgamiento de la escritura, pero no puede apreciarse tampoco por no concurrir ese requisito:

Considerando que por tales motivos no es aplicable al caso actual lo dispuesto en dicho art. 49, que motivó la duda del liquidador, y que la escritura de referencia debió presentarse en la oficina liquidadora dentro de los 30 días siguientes al en que se otorgó:

Considerando que por no haberse hecho así se ha infringido el citado art. 41, y que según el 193 del mismo reglamento esta Administración debe imponer a la Sra. Condesa de Yumuri la multa de 1.927 pesetas 25 céntimos por el 25 por 100 de las 7.708 pesetas 84 céntimos que representa la liquidación 3.915, y prevenir al Liquidador que liquide los intereses de demora correspondientes, con las demás declaraciones que de ellas se derivan;

Esta Administración ha acordado declarar: 1.º Que la escritura de 8 de Junio de 1876 a que se contrae este expediente, no se presentó a la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes dentro del término reglamentario en que se debió hacerlo, ni en otro igual: 2.º Imponer por este motivo a la Sra. Condesa de Yumuri la multa de 1.927 pesetas 25 céntimos por el 25 por 100 de cuota liquidada, cuya suma se consignará en la Caja general de Depósitos para los fines de los artículos 211 y 212 del reglamento, en el concepto de que este extremo del acuerdo causará estado si dentro de 15 días no recurre dicha señora a la vía contenciosa, según el art. 208: 3.º Prevenir al Registrador-Liquidador de esta Corte que liquide los intereses de demora que devenga el Tesoro desde el 8 de Julio de 1876 en que venció el término para que se presentara la repetida escritura, hasta el 2 de Abril último en que se presentó la copia reclamada al Notario Archivero de escrituras públicas: 4.º Que este acuerdo se notifique directamente al denunciador Sr. Lopez Linares para los fines que estime oportunos, y a la señora Condesa de Yumuri, cuyo paradero se ignora, por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme a lo dispuesto en el art. 166 y 5.º. Que según los artículos 160 y 163, puede la Sra. Condesa acudir en alzada ante la Dirección general de Contribuciones dentro del término de 30 días respecto a los extremos ajenos a la imposición de multa que comprende este acuerdo, en cuanto los conceptos lesivos a su derecho.

Lo que se publica en este periódico

oficial para los fines a que se refiere el precedente acuerdo.

Madrid 30 Mayo de 1879.—El Jefe económico, Antonio Laá.

D. Tiburcio Ramos, Alcalde constitucional de Valdeterres.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder a la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan a la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1873 a 1874 y de todos los demás años que resultasen adeudados también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 18 del mes de Junio del año 1879, a la hora de las diez a doce de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme a lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará a lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, a cuyo efecto se designan a continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, a partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento, y en la forma que a continuación se expresa:

Número 4 de orden. D. Pablo Acebedo.—Una tierra en el camino de Fuente el Saz, de tres fanegas de segunda clase: linda Norte Joaquín Bermudez; Saliente una pedriza; Mediodía Tiburcio Ramos; Poniente el camino; capitalizada en 1.200 pesetas.

Núm. 23. D. Nicolás Acebedo.—Una tierra de dos fanegas de tercera clase en el Molinillo: linda Saliente camino Real; Mediodía Andrés Alarilla; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 30. D. Francisco María Acebedo.—Una viña en el camino del Medio, de una fanega de tercera clase: linda Saliente la Vereda; Mediodía Bárbara Puentes; Poniente dicho camino; Norte José Lopez; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 64. Doña Escolástica Gonzalez.—Una casa de sétima clase en el barrio de San Sebastián, calle del mismo: linda Saliente D. Pedro Fuentes; Mediodía y Poniente Domingo Acebedo; capitalizada en 187 pesetas 50 céntimos.

Núm. 94. D. Bonifacio Lopez.—Una viña en las Cavas: linda Saliente la Vereda; Mediodía Benito Arroyo; Poniente el camino; Norte Matías Acebedo, de una fanega de tercera clase; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 96. D. José Lopez.—Una casa de tercera clase en el barrio de San Roque, calle del Molino: linda Saliente Anselmo Lopez; Poniente Félix Matelbiano; Norte herederos de Blas Acebedo; capitalizada en 1.375 pesetas.

Núm. 115. D. Luis Muñoz.—Una casa en el barrio de San Roque: linda Saliente Faustino Rodriguez; Norte herederos de Manuel Acebedo; Mediodía y Poniente la calle; capitalizada en 187 pesetas 50 céntimos.

Núm. 120. D. Eugenio Martín.—Una viña nueva en el Soto: linda Saliente Eduvigis Puentes; Mediodía Eusebio Martín; Poniente el camino, y Norte herederos de Nicolás Martín, de haber cuatro fanegas; capitalizada en 2.266 pesetas 66 céntimos.

Núm. 122. D. Francisco Marquida.—Una tierra en su Roque, de una fanega de segunda clase: linda Saliente Victoriano Acebedo; Mediodía la Cañada; Poniente Meliton Sanz; y Norte Tiburcio Martín; capitalizada en 400 pesetas.

Núm. 145. D. Juan Rojo.—Una tierra en el camino de Fuente el Saz, de una fanega de segunda clase: linda Saliente Serafio Navas; Poniente el camino; Norte José Gomez; capitalizada en 400 pesetas.

Núm. 161. D. Eugenio Rojo.—Una tierra de una fanega de segunda clase en el camino de Fuente el Saz: linda Saliente y Mediodía Victorio Acebedo; Norte la Pedri-

za; Poniente Tiburcio Martín; capitalizada en 400 pesetas.

Núm. 194. Doña Pilar Acebedo.—Una viña de dos fanegas de segunda clase en los Retamales: linda Saliente la Vereda; Mediodía Serafio Navas; Poniente la cañada del Soto, y Norte Evaristo Martín; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 197. D. Francisco Marquida.—Una tierra en San Roque, de una fanega de segunda clase: linda Saliente Victoria Acebedo; Mediodía la Cañada; Poniente Meliton Sanz; capitalizada en 400 pesetas.

Núm. 200. D. Francisco García (herederos).—Una viña en los Tintos, por dos fanegas de primera y dos de segunda: linda con otra de María Ramos; capitalizada en 2.333 pesetas 33 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber a los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero después de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL a fin de que llegue a conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Valdeterres a 29 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Tiburcio Ramos.—Por su mandado, el Comisionado, Manuel Dominguez.

D. Tiburcio Ramos, Alcalde constitucional de Valdeterres.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder a la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan a la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1877 a 1878 y de todos los demás años que resultasen adeudados también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 18 del mes de Junio del año 1879, a la hora de las diez a doce de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme a lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará a lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, a cuyo efecto se designan a continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, a partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que a continuación se expresa:

Número 3 de orden. D. Pablo Acebedo.—Una tierra en Cuesta Morana, de tres fanegas de segunda clase: linda Saliente María Hernandez; Mediodía el arroyo; Poniente Francisco Martín, y Norte la Vereda; capitalizada en 1.200 pesetas.

Núm. 20. D. Simon Arroyo.—Una tierra en Molinillo, de una fanega de segunda clase: linda con otra de Victor Acebedo; capitalizada en 400 pesetas.

Núm. 22. D. Nicolás Acebedo.—Una tierra en la Dehesa, de una fanega de segunda clase: linda Saliente la Cañada; Mediodía y Norte herederos de Cesáreo Martín; capitalizada en 400 pesetas.

Núm. 32. D. Francisco María Acebedo.—Una viña en el camino del Medio, de una fanega de tercera clase: linda Saliente la Vereda; Mediodía Bárbara Puentes; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 34. Doña Baltasara Agullo.—Una tierra en el Burro, de una fanega y seis celemines de tercera clase: linda Saliente Victoria Acebedo; Poniente Patricio Agullo; capitalizada en 366 pesetas 66 céntimos.

Núm. 37. Doña Petra Acebedo Rodriguez.—Una tierra en la Hiruela, de una fanega de segunda clase: linda Saliente Francisco de la Morena; Mediodía el arroyo; capitalizada en 400 pesetas.

Núm. 39. D. Victor Bermejo.—Una viña

en la Solana de Galga, de dos fanegas de segunda clase: linda Saliente Crisanto Blazquez; Mediodía el arroyo; capitalizada en 1.000 pesetas.

Núm. 47. D. Eusebio Contreras.—Dos quintas partes de una casa en la calle de la Iglesia, de sexta clase: linda con otra al Saliente de Crispulo Alvarez; Mediodía Cándida Lopez; Poniente Victoriano Anton Ramos; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 59. Doña Juana Galan.—Una tierra en el Regajo, de una fanega y seis celemines de tercera clase: linda Saliente Dámaso Martín; Mediodía Pascual Acebedo; capitalizada en 366 pesetas 66 céntimos.

Núm. 64. Doña Escolástica Gonzalez.—Una casa en el barrio de San Sebastián, calle del mismo, de sétima clase: linda Saliente D. Pedro Puentes; Mediodía y Norte Domingo Acebedo; capitalizada en 187 pesetas 50 céntimos.

Núm. 100. Doña Calixta Lopez (herederos).—Una tierra en el camino de Alcalá, de una fanega y seis celemines de segunda clase: linda Saliente Bernardino Sanz; Mediodía Francisco García; Poniente Juliana Martínez; capitalizada en 600 pesetas.

Núm. 118. D. Luis Muñoz.—Una casa en el barrio de San Roque, de sétima clase: linda Saliente Faustino Rodriguez; Norte herederos de Manuel Acebedo; Mediodía la calle; capitalizada en 187 pesetas 50 céntimos.

Núm. 123. Guillermo Martín.—Una tierra en Valtoron, de una fanega de tercera clase: linda Saliente el camino; Mediodía y Poniente Pablo Acebedo; Norte Julian Rodriguez; capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 124. D. Eugenio Martín.—Una viña nueva en el Soto, de cuatro fanegas de primera clase: linda Saliente Eduvigis Puentes; Mediodía Eusebio Martín; capitalizada en 2.666 pesetas 66 céntimos.

Núm. 152. Doña Cándida Ramos.—Una tierra en los Cañales, de dos fanegas de primera clase: linda Saliente D. Pedro Puentes; Mediodía Telesforo García; Poniente el río; capitalizada en 1.050 pesetas.

Núm. 163. D. Eugenio Rojo.—Una tierra de una fanega de tercera clase camino de Campoabillo: linda Saliente el camino; Mediodía Félix Matellano; capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 164. Doña Victoriana Anton Ramos.—Una tierra en el camino de la Huerta, de cinco fanegas de segunda clase: linda Saliente dicho camino; Mediodía Pablo Acebedo; Poniente el arroyo; capitalizada en 2.000 pesetas.

Núm. 194. Doña Pilar Acebedo.—Una tierra en las Huertas, de tres fanegas de segunda clase: linda con otra al Mediodía de Leandro Hernandez; Mediodía Angela Acebedo; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 205. D. Francisco García (herederos).—Una viña en los Tintos, por dos fanegas de primera clase y dos de segunda: linda con otra de María Ramos; capitalizada en 2.333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 218. D. Gabriel Martín.—Una tierra en la Horca, de siete fanegas de tercera clase: linda Saliente el camino; Mediodía Manuel Herranz; Norte Baltasar Agullo; Poniente la Vereda; capitalizada en 1.750 pesetas.

Núm. 220. D. Damian Pascual.—Una viña en los Tintos, de dos fanegas de primera clase: linda con otra de Gabino García; capitalizada en 1.333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 34. Doña Baltasara Agullo.—Una tierra en Salobrillo, de una fanega de tercera clase: linda Saliente Clemente Martín; Poniente Victor Acebedo; capitalizada en 266 pesetas 66 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber a los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero después de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL a fin de que llegue a conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Valdeterres a 29 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Tiburcio Ramos.—Por su mandado, el Comisionado, Manuel Dominguez.

**Ayuntamientos.**

**Aranjuez.**

Bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se arrienda en pública subasta el teatro de este Real